



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete, (27) de abril de dos mil veintidós (2022).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No 080014053007-2022-00205-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : JULIO ALBERTO GUEVERA CORREA Y DIMAS DIAZGRANADOS CERA**  
**ACCIONADO : COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INGENIERIA METALMECANINA S.A. SIGLA COMDISTRAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**

### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por los ciudadanos JULIO ALBERTO GUEVERA CORREA Y DIMAS DIAZGRANADOS CERA contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INGENIERIA METALMECANINA S.A. SIGLA COMDISTRAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN", por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **HECHOS**

**Que JULIO ALBERTO GUEVERA CORREA Y DIMAS DIAZGRANADOS CERA** manifiestan que actúan en calidad de accionistas de **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INGENIERIA METALMECANINA S.A. SIGLA COMDISTRAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, y que presentaron el día nueve (09) de marzo de 2022, petición a través del correo electrónico [contabilidad@comdistral.com](mailto:contabilidad@comdistral.com) ante la empresa consistente en: *"Copia del Acta y copia del Audio de la asamblea ordinaria de accionistas de Comdistral S.A., realizada el día tres (3) de marzo de 2022"*.

Que la entidad accionada presuntamente ha omitido dar respuesta a su petición.

### **PRETENSIONES**

Pretenden los accionantes que se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia, ordenar a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INGENIERIA METALMECANINA S.A. SIGLA COMDISTRAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN" contestar petición de fondo incoada el 9 de marzo de 2022.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del cuatro (04) de marzo del 2022, ordenándose al representante legal de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INGENIERIA METALMECANINA S.A. SIGLA COMDISTRAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN" para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones



**RADICACION : 2022 - 205**  
**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : JULIO ALBERTO GUEVERA CORREA Y DIMAS DIAZGRANADOS CERA**  
**ACCIONADO : COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INGENIERIA METALMECANINA S.A. SIGLA COMDISTRITAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN**  
**PROVIDENCIA : 27/04/2022 – FALLO HECHO SUPERADO**

plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

### **-RESPUESTA DE COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INGENIERIA METALMECANINA S.A. SIGLA COMDISTRITAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**

La COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INGENIERIA METALMECANINA S.A. SIGLA COMDISTRITAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN" a través de ZOILA MARIA ALVAREZ RANGEL, en calidad de liquidador suplente, como consta en el Certificado de existencia y representación legal, dio respuesta a la acción de tutela, el día veintiséis (26) de abril de 2022, quién manifestó que no se encuentran vulnerando el derecho de petición invocado por la parte accionante, toda vez que el día siete (07) de abril de 2022, se remitió respuesta al correo [sintraimebarranquilla@gmail.com](mailto:sintraimebarranquilla@gmail.com), dirección aportada por uno de los accionantes como correo para notificaciones.

Posteriormente la accionante informó al Juzgado que había recibido repuesta al derecho de petición.

### **CONSIDERACIONEA**

#### **- COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por **JULIO ALBERTO GUEVERA CORREA Y DIMAS DIAZGRANADOS CERA**, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### **EL DERECHO DE PETICIÓN.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.



**RADICACION : 2022 - 205**  
**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : JULIO ALBERTO GUEVERA CORREA Y DIMAS DIAZGRANADOS CERA**  
**ACCIONADO : COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INGENIERIA METALMECANINA S.A. SIGLA COMDISTRITAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN**  
**PROVIDENCIA : 27/04/2022 – FALLO HECHO SUPERADO**

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]*

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.



RADICACION : 2022 - 205  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JULIO ALBERTO GUEVERA CORREA Y DIMAS DIAZGRANADOS CERA  
ACCIONADO : COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INGENIERIA METALMECANINA S.A. SIGLA  
COMDISTRITAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN  
PROVIDENCIA : 27/04/2022 – FALLO HECHO SUPERADO

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

## CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos



**RADICACION : 2022 - 205**  
**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : JULIO ALBERTO GUEVERA CORREA Y DIMAS DIAZGRANADOS CERA**  
**ACCIONADO : COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INGENIERIA METALMECANINA S.A. SIGLA COMDISTRITAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN**  
**PROVIDENCIA : 27/04/2022 – FALLO HECHO SUPERADO**

casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INGENIERIA METALMECANINA S.A. SIGLA COMDISTRITAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN" el derecho cuya protección invoca la accionante, al no haber dado respuesta a la petición incoada el 09 de marzo de 2022?

### **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá declarando la carencia actual del objeto por hecho superado, por reposar dentro del expediente, constancia de notificación de la petición incoada por el accionante.

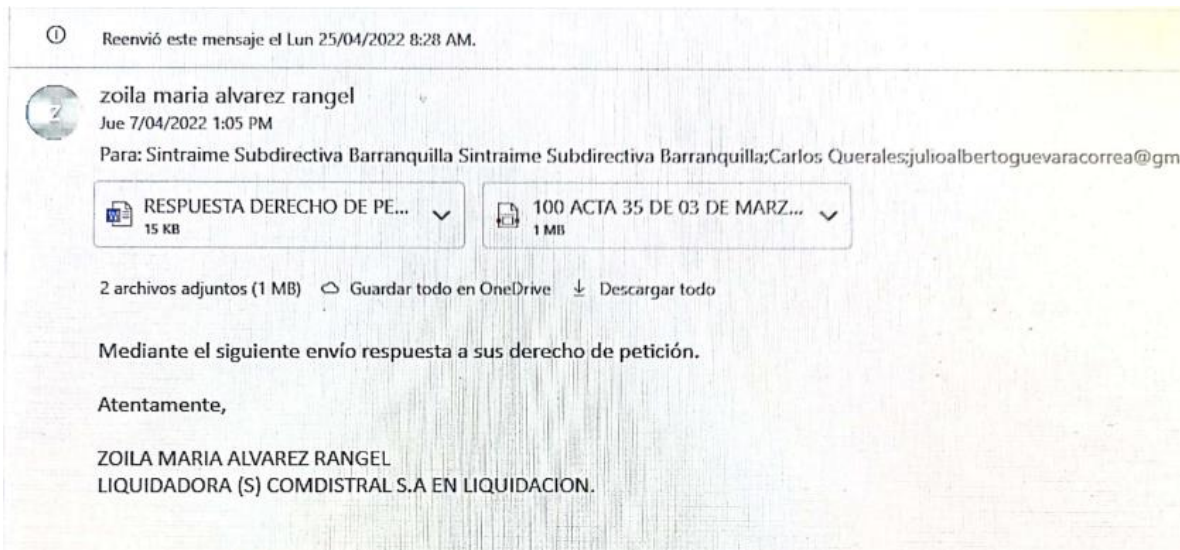
### **ARGUMENTOS PARA DECIDIR**

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucional de petición, presuntamente vulnerados por COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INGENIERIA METALMECANINA S.A. SIGLA COMDISTRITAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN", y en consecuencia, ordenar a la accionada, a dar respuesta a la solicitud de entrega de la copia del acta y copia del audio de la asamblea realizada el 03 de marzo de 2022.

La COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INGENIERIA METALMECANINA S.A. SIGLA COMDISTRITAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN" a través de ZOILA MARIA ALVAREZ RANGEL, en calidad de liquidador suplente, como consta en el Certificado de existencia y representación legal, dio respuesta a la acción de tutela, aportando con ella: i) Constancia de envío la petición adiada 07 de abril de 2022, con dos archivos adjuntos ii) Certificado de existencia y representación legal de la accionada.



**RADICACION : 2022 - 205**  
**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : JULIO ALBERTO GUEVERA CORREA Y DIMAS DIAZGRANADOS CERA**  
**ACCIONADO : COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INGENIERIA METALMECANINA S.A. SIGLA COMDISTRITAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN**  
**PROVIDENCIA : 27/04/2022 – FALLO HECHO SUPERADO**



Como quiera que en el informe rendido por la entidad accionada respecto del cumplimiento en dar respuesta a la petición incoada por los accionantes, no obran los anexos, que se evidencian adjuntos en la constancia de notificación que presenta COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INGENIERIA METALMECANINA S.A. SIGLA COMDISTRITAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN", así como tampoco mensaje de acuse de recibo por parte de los accionantes, se procedió a contactar vía correo electrónico a los accionantes, para que informaran si la petición adiada 09 de marzo de 2022, fue contestada de fondo por la entidad, a fin de proferir una decisión ajustada a derecho, contestando la accionante que se había recibido respuesta:



Así mismo la accionado señaló:

*"(..) Buenos días señores Juzgado 07 Civil Municipal - Barranquilla, en atención al requerimiento de respuesta nos permitimos informarles que la liquidadora de Comdistral S.A. en liquidación, dio respuesta a la solicitud de copia del Acta de asamblea de accionistas realizada el día 3 de marzo de 2022. Así mismo manifestó por escrito de fecha 30 de marzo que la asamblea de accionistas no autorizó el uso de grabaciones de la reunión o asamblea de accionistas.*



RADICACION : 2022 - 205  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JULIO ALBERTO GUEVERA CORREA Y DIMAS DIAZGRANADOS CERA  
ACCIONADO : COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INGENIERIA METALMECANINA S.A. SIGLA  
COMDISTRITAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN  
PROVIDENCIA : 27/04/2022 – FALLO HECHO SUPERADO

atentamente,

*Julio Guevara correa y Dimas Diazgranados Cera (...)*

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que *"...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

*"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 indica:

*"... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.*

*En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, "el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del*



**RADICACION : 2022 - 205**  
**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : JULIO ALBERTO GUEVERA CORREA Y DIMAS DIAZGRANADOS CERA**  
**ACCIONADO : COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INGENIERIA METALMECANINA S.A. SIGLA COMDISTRITAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN**  
**PROVIDENCIA : 27/04/2022 – FALLO HECHO SUPERADO**

*caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción..."*

Como quiera que este caso en concreta versa sobre la presunta vulneración al derecho de petición, al omitir presuntamente dar respuesta a la solicitud incoada el 09 de marzo de 2022, por parte de la accionada, y como quiera, que se puede evidenciar en los documentos aportados por COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INGENIERIA METALMECANINA S.A. SIGLA COMDISTRITAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN" , constancia de envío adiado siete (07) de abril de **2022**, [sintraimebarranquilla@gmail.com](mailto:sintraimebarranquilla@gmail.com), dirección aportada por uno de los accionantes como correo para notificaciones, actuación confirmada por los accionantes en memorial presentado el día veintisiete (27) de abril de 2022, advierte este Despacho que se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** la protección al derecho de petición, impetrada por los señores JULIO ALBERTO GUEVERA CORREA Y DIMAS DIAZGRANADOS CERA contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INGENIERIA METALMECANINA S.A. SIGLA COMDISTRITAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN", por encontrarse probada la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee60954fc00e3a8cdc0f4f7cac39cb4c7bb0462430b90ba06116839f81af3af**  
Documento generado en 27/04/2022 02:11:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**